Secretario General de la
Consejería de la Presidencia.

ASUNTO: Informe sobre el proyecto de decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, esta Consejería formula las siguientes observaciones:

- Sería conveniente mejorar la redacción del apartado 2 del artículo 2, dado que la expresión "*personal que presente servicios en los centros dependientes de la Consejería de Educación*" no resulta claro a que personal se refiere que sea distinto al previsto en el apartado 1 del mismo artículo. Si se trata de los funcionarios docentes no universitarios a los que se refiere el art. 33 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, ha de utilizarse esta terminología para no dar lugar a confusión, y respecto al párrafo segundo del apartado 2 del emocionado artículo 2 habría que tener en cuenta que podría existir normativa básica y específica que les fuera aplicable, de acuerdo con el artículo 2.2 de la citada Ley de Función Pública de Castilla y León.

  Tampoco resulta clara la expresión "*salvo el personal de servicios administrativos de centros no docentes a los que sí les será de aplicación"*, podría quererse referir al personal no docente que presta servicios administrativos en los centros educativos, si es así, ya estarían incluidos en el apartado primero del artículo 2 por lo que no necesitarían precisión alguna de la aplicación del decreto.

Identificador de la comunicación interior: EA0M1065I43LEQSVIRPTEV

- El apartado 2 del artículo 3 indica que el supervisor será el encargado de definir con el solicitante del teletrabajo el "plan individual de trabajo", ello supone dejarlo a un acuerdo de voluntades de dos personas. No prevé el Decreto, la posibilidad de discrepancias a la hora de elaborar ese Plan, sería muy conveniente dicha previsión y determinar la forma de resolverlo, determinando el órgano administrativo que ha de dirimir la discrepancia.

- Dado que el artículo 3.1 define el teletrabajo y establece una serie de condicionantes y el art. 7.1 reitera lo mismo olvidándose de la posibilidad de que por razones de organización del servicio y del ejercicio de sus competencias no se pueda permitir, sería preferible para evitar contradicciones, limitarse en el artículo 7.1 a establecer como requisito que "*el puesto de trabajo aparezca identificado en la RPT como susceptible de llevarse a cabo en régimen de teletrabajo*".

- Sería aconsejable mejorar la redacción del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, parece querer establecer un orden de prelación de la vuelta al trabajo presencial de los empleados, pero no se establece si es de lo empleados de una unidad u órgano administrativo o si se compite entre órganos administrativos dependientes de otro órgano administrativo superior jerárquico…tampoco resulta claro el sistema de puntuación.

- El articulo 10.1 letra b) resulta confusa la expresión " *modificación normativa en la materia que regule las competencias del puesto*", si a lo que se quiere referir es a la modificación de la RPT, será mejor señalarlo expresamente.

  La letra f) establece dos conceptos jurídicos indeterminados que pueden causar problemas a los supervisores del teletrabajo y son "*incumplimiento sustancial*" y "*debidamente acreditado*". Respecto al incumplimiento, podría ser preferible que haya habido un requerimiento al teletrabajador recordándole el incumplimiento detectado de su trabajo y advirtiéndole de que si se reitera dicho incumplimiento podrá procederse a la extinción de su

Identificador de la comunicación interior: EA0M1065I43LEQSVIRPTEV

régimen de teletrabajo. Y respecto a la acreditación del incumplimiento, debería establecerse modos de acreditación, además de los requerimientos que sugerimos.

- El artículo 13 contradice el art 7, dado que recoge la posibilidad de teletrabajo en puestos no identificados como susceptibles de teletrabajo en la RPT.

  El punto 1º del apartado 1 del artículo 13 no aclara si el nº de puestos cubiertos se refiere a puestos cubiertos por personas que están teletrabajando o se refiere al conjunto de puestos de un órgano administrativo y en este último caso habría que referirse a puestos de la misma tipología que el puesto objeto de la solicitud de teletrabajo.

  No se alcanza a comprender el punto 4º del apartado 1 del artículo 13, podría referirse a una valoración del trabajo desempeñado de forma presencial por el solicitante del teletrabajo y la especificación de si ese trabajo puede realizarse con la misma calidad en régimen de teletrabajo.

- En el artículo 17.1, sería preferible establecer que el visto bueno o el desacuerdo lo realizará el supervisor tras la presentación por la persona teletrabajadora del seguimiento mensual del trabajo efectuado.

- En el art. 18.5 parce quedar al arbitrio del teletrabajador el presentarse o no en la oficina si no se le ha podido avisar con 48 horas de antelación, en los casos excepcionales y motivados.

Valladolid, ver fecha firma
EL SECRETARIO GENERAL

Identificador de la comunicación interior: EA0M1065I43LEQSVIRPTEV